



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), seis (6) de octubre de 2023.

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2023-00164-00
Demandante (s):	LIDA ESPERANZA RODRÍGUEZ CASTRO
Demandado (s):	FILIBERTO ÁLZATE DÍAZ
Asunto:	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisadas las diligencias, encontramos que LIDA ESPERANZA RODRÍGUEZ CASTRO actuando por medio de apoderado legalmente constituido, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de FILIBERTO ÁLZATE DÍAZ, con el fin de que le sean cancelados los honorarios respecto del contrato de prestación de servicios de abogado celebrado el 1° de noviembre de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior se

CONSIDERA:

Procede el despacho a realizar el estudio respecto de si es pertinente o no librar mandamiento de pago como lo solicita la parte actora. A lo cual, lo primero que debe verificar el despacho en este caso es si se cumple los presupuestos traídos por el artículo 100 del CPTSS que señala:

Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Norma que debe aplicarse en concordancia con lo traído por el artículo 422 del Código General del Proceso que a su vez dispone:

«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)» (negritas y subrayas por el despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, debe estudiarse si la obligación cumple con los requisitos establecidos y por tal desde ya, ha de indicarse que en consideración del despacho la obligación no es exigible, lo anterior en atención a los siguientes argumentos:

Si bien es cierto, en el contrato de prestación de servicios se manifiesta que la ejecutante es contratada para llevar a cabo el cobro de cinco letras de cambio por un valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) C/U siendo un total de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000), empero, procedimiento ejecutivo no resulta adecuado para tal fin. Este mecanismo omitiría considerar las particularidades y circunstancias que envuelven el desarrollo del vínculo contractual entre las partes. Antes de cualquier acción, es fundamental confirmar si efectivamente se llevó a cabo el cobro de dichas letras y cuál fue el resultado de esa gestión.

El emitir un mandamiento de pago, como solicita la parte actora, restringiría significativamente la capacidad de defensa de las ejecutadas. En el proceso ejecutivo laboral, las excepciones están claramente definidas por la ley, dejando poco margen para otras interpretaciones. Esto comprometería los derechos de defensa y contradicción de la parte pasiva. En consecuencia, la vía adecuada que debería seguir el actor es iniciar un proceso ordinario laboral. Así se discutirán detalladamente las condiciones con las ejecutadas y se determinará el monto real de los honorarios, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

Dado lo expuesto, este despacho concluye que la obligación no es exigible. En otras palabras, el asunto en cuestión no cumple con todas las características de un título ejecutivo: ser claro, expreso y exigible. Por lo tanto, el contrato de prestación de servicios no puede ser ejecutado mediante este procedimiento.

Por lo considerado se

RESUELVE:

- 1. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, por lo considerado.
- 2. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CRISTIAN CAMILO ESPINOSA** conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente, en calidad de apoderado principal del demandante.
- 3. ARCHIVAR** las diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ae09f657e26db2f92da1da190a1c8212aa886df12b454e579607fe200eb0af**

Documento generado en 06/10/2023 03:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), cinco (5) de octubre de 2023.

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral.
Radicado:	73001-31-05-001-2022-00174-00
Demandante (s):	EDGAR MORALES MARROQUÍN
Demandado (s):	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP.
Asunto:	Auto que Señala fecha de Audiencia

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el Juzgado que la demandada UGPP notificada en debida forma, dio contestación a la demanda en término mediante memorial (archivo 8). Al reunir esta los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la demanda por parte de la UGPP.

Por último, el despacho tiene por no Reformada la demanda.

Dado lo anterior, se señala el día VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2023, a partir de las DOS DE LA TARDE (02:00 PM), con la finalidad celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS. De igual modo, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem.

Asimismo, Se informa a las partes que la diligencia se realizará de forma telemática a través de la plataforma Microsoft Teams, y se les proporcionará el enlace de acceso a su debido tiempo. Si alguna de las partes no cuenta con una conexión adecuada, puede asistir presencialmente a la sala de audiencias del juzgado. Por ello, no se aceptarán excusas basadas en problemas de conexión, ya que se itera, la sala de audiencias estará disponible para aquellos que la requieran.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0af1984f98285f0420c5b7d1eddf50f7c5391f28ac10b626c3fab20be0a754**

Documento generado en 05/10/2023 09:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), cinco (5) de octubre de 2023.

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral.
Radicado:	73001-31-05-001-2022-00209-00
Demandante (s):	EMMA CARRERA DE CRUZ Y RAFAEL ANTONIO CRUZ
Demandado (s):	COLPENSIONES Y RAQUEL MARÍA SÁNCHEZ RUEDA
Asunto:	Auto que Inadmite contestación de la demanda

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el juzgado que la vinculada RAQUEL MARÍA SÁNCHEZ RUEDA notificada en debida forma no contestó la demanda bajo los términos legalmente establecidos.

Por su parte COLPENSIONES notificada en debida forma, contestó la demanda de manera indebida toda vez que no se pronunció sobre la totalidad de los hechos. **Al no reunir los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se INADMITE la contestación de la demanda por parte de COLPENSIONES,** otorgándole el termino de (5) cinco días para que la parte demandada subsane so pena de que la no contestación se tenga como indicio grave en su contra. Tal como lo establece el parágrafo 2° del artículo 31 del CPTSS.

Se reconoce personería a SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, como apoderada de la demandada COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido, del mismo modo a la abogada ANA MILENA RODRÍGUEZ ZAPATA como apoderada sustituta de la misma entidad conforme al poder de sustitución obrante en el expediente, conforme a los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.

Por último, el despacho tiene por no Reformada la demanda.

Por secretaria contrólense términos.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 207f85b071264d1d2c5fd9896628c261640cc199d2e7bbc1a32f31d5de06387c
Documento generado en 05/10/2023 09:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), seis (6) de octubre de 2023.

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2022-00232-00
Demandante (s):	MAYRA ALEJANDRA VARGAS RODRÍGUEZ
Demandado (s):	CENTRO DE EXPERTOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL IPS S.A.S., luego SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD SANAS IPS S.A.S, ahora SANAS TRANSACCIONES S.A.S. -EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S
Asunto:	ORDENA NOTIFICAR

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que mediante memorial (archivo 06 expediente digital) se allega circular, en la que se notifica la resolución 2023320030002332-6 DE 12 – 04 – 2023 de la Superintendencia de Salud, por medio de la cual se dio apertura a la liquidación de la pasiva ECOOPSOS EPS S.A.S., motivo por el cual, conforme con el literal e) del art. 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, todos los procesos, sin diferenciar su clase, que se inicien o continúen contra la intervenida como es el caso de ECOOPSOS EPS S.A.S., deben notificarse personalmente al agente liquidador, en aras de que tenga conocimiento del presente asunto, so pena de nulidad. Por ende, se ordenará la notificación del mismo.

En tal virtud, se requerirá a la parte actora para que realice dicha notificación o puesta en conocimiento al agente liquidador la señora ARMY JUDITH ESCANDÓN DE ROJAS a la dirección electrónica agenteliquidador@ecoopsos.com.co. que reposa en el memorial suscrito por la liquidadora (archivo 06 del expediente digital), lo anterior conforme a lo indicado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expresado, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN del agente liquidador de ECOOPSOS EPS S.A.S.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación conforme lo reglado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6356bf29ebd1e67fc140984ed7c1d236b31c0fa9f5421774c1cdfc4ffae952c**

Documento generado en 06/10/2023 01:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), seis (6) de octubre de 2023.

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral.
Radicado:	73001-31-05-001-2022-00255-00
Demandante (s):	NIRSA PATRICIA SANDOVAL GOMEZ
Demandado (s):	PORVENIR S.A., COLPENSIONES
Asunto:	Auto que notifica por conducta concluyente.

Una vez observado el expediente digital, se advierte que el apoderado de la parte demandante allega constancias de envió de la notificación personal a las, pero no son de recibo estas, por cuanto no cumplen con lo ordenado en la sentencia la sentencia CC C-420 de 2020, que en su parte motiva deja establecido lo siguiente:

«No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución».

Teniendo en cuenta el anterior, la constancia de envío a COLPENSIONES no puede asemejarse o igualarse con el acuse de recibido del que habla la providencia trascrita, ahora bien, verifica el despacho que la parte pasiva COLPENSIONES compareció al proceso a través de apoderado y aportó contestación de la demanda como consta en el archivo 09 del expediente digital. Por tal, el Juzgado la tiene notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda en la fecha de notificación de esta providencia, tal como lo dispone el artículo 301 del CGP.

Se reconoce personería a SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, como apoderada de la demandada COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido, del mismo modo a la abogada ANA MILENA RODRÍGUEZ ZAPATA como apoderada sustituta de la misma entidad conforme al poder de sustitución obrante en el expediente.

También se observa que la demandada PORVENIR allego escrito de contestación vistos (07ContestacionDemandaPorvenir) expediente digital, por lo tanto, se reconoce personería al doctor YEUDI VALLEJO SÁNCHEZ como apoderado de PORVENIR, en los términos del poder que obra en el expediente.

Respecto a los escritos de contestación de demanda, se entrará a decidir en el momento procesal oportuno. Por lo que, **una vez ejecutoriado este auto contrólense los términos de contestación y reforma de la demanda.**

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec48d051be50c97b55d4e24d46148a5df7209fd2e94ce9f4fa463f97e0461d4**

Documento generado en 06/10/2023 12:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué (T), cinco (5) de octubre de 2023.

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral.
Radicado:	73001-31-05-001-2022-00261-00
Demandante (s):	RUBÉN MEJÍA BOTERO
Demandado (s):	PORVENIR S.A Y COLPENSIONES
Asunto:	Auto que Señala fecha de Audiencia

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el juzgado que la demandada AFP PORVENIR S.A notificada en debida forma no contestó la demanda en los términos legalmente establecidos, razón por la cual se tiene por no contestada la demanda por esta entidad.

Por su parte, COLPENSIONES dio contestación a la demanda en término (archivo 13). Al reunir los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES.

Se reconoce personería a SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, como apoderada de la demandada COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido, del mismo modo a la doctora ANA MILENA RODRÍGUEZ ZAPATA como apoderada sustituta de la misma entidad conforme al poder de sustitución obrante en el expediente, conforme a los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.

Por último, el Despacho **tiene por no reformada la demanda.**

Dado lo anterior, se señala el día SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE 2023, a partir de las ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM), con la finalidad celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS. Asimismo, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem.

Asimismo, Se informa a las partes que la diligencia se realizará de forma telemática a través de la plataforma Microsoft Teams, y se les proporcionará el enlace de acceso a su debido tiempo. Si alguna de las partes no cuenta con una conexión adecuada, puede asistir presencialmente a la sala de audiencias del juzgado. Por ello, no se aceptarán excusas basadas en problemas de conexión, ya que se itera, la sala de audiencias estará disponible para aquellos que la requieran.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d218df78cd6ccaa764398fdc91098d5c3485862c1896110615a494227b41623**

Documento generado en 05/10/2023 09:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), seis (6) de octubre de 2023.

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral.
Radicado:	73001-31-05-001-2023-00001-00
Demandante (s):	MIGUEL ANGEL TRONCOSO BRAVO
Demandado (s):	<ul style="list-style-type: none">• SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA• SOCIEDAD LATINA DE ASEO Y MANTENIMIENTO SAS SIMPLIFICADA• SERVILIMPIEZA S.A.• INVERSIONES ELITE• CASALIMPIA S.A.• INCINERADOS DEL HUILA S.A. ESP• COOPERATIVA DE TRAJO ASOCIADO COOSERVIMOS
Asunto:	Auto que rechaza demanda.

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante no subsanó las deficiencias enrostradas en el auto inadmisorio.

En ese orden, y aun cuando el artículo 28 del estatuto adjetivo laboral no contemple expresamente una consecuencia jurídica para cuando una demanda inadmitida no sea subsanada dentro del término legal, nada impide que se aplique, en lo pertinente, y por virtud de integración normativa, el inciso 4. ° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por tal motivo, y al no haberse subsanado los errores advertidos en su oportunidad, el suscrito Juez **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia presentada por MIGUEL ANGEL TRONCOSO BRAVO, según lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme esta providencia con fundamento en el artículo 122 del Estatuto Procesal General.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28eba44d6fa332df4c5092444d1bcc6fa1e8f957af8b83b24053fdb701ad6772**

Documento generado en 06/10/2023 12:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), seis (6) de octubre de 2023.

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2023-0005-00
Demandante (s):	ARIEL FELIPE ALVIS SOLER
Demandado (s):	RAFAEL EDUARDO LANDAZÁBAL MARULANDA Y OTROS
Asunto:	TERMINA PROCESO

Encuentra el despacho que la parte actora, allega escrito por medio del cual desiste de las pretensiones de la demanda, ya que manifiesta que se celebró contrato de transacción entre las partes y por tal solicita se de fin al presente asunto.

En vista de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente asunto por lo considerado.

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibaguè - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5baacad3cbca1cc4c5fcbf541136d709af9303412c717ef99ef249eee4834ff9**

Documento generado en 06/10/2023 02:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué (T), seis (6) de octubre de 2023.

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral.
Radicado:	73001-31-05-001-2023-00006-00
Demandante (s):	GLORIA ESPERANZA CASTAÑO CÁCERES
Demandado (s):	<ul style="list-style-type: none">• ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES• SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., antes HORIZONTE S.A.,• COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. COLFONDOS.
Asunto:	Auto que rechaza demanda.

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante no subsanó las deficiencias enrostradas en el auto inadmisorio.

En ese orden, y aun cuando el artículo 28 del estatuto adjetivo laboral no contemple expresamente una consecuencia jurídica para cuando una demanda inadmitida no sea subsanada dentro del término legal, nada impide que se aplique, en lo pertinente, y por virtud de integración normativa, el inciso 4. ° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por tal motivo, y al no haberse subsanado los errores advertidos en su oportunidad, el suscrito Juez **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia presentada por **GLORIA ESPERANZA CASTAÑO CÁCERES**, según lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme esta providencia con fundamento en el artículo 122 del estatuto procesal general.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2feecd9d7f4acce838c2859cc337f42f4f934c8063afeef983f588bff97c81f7**
Documento generado en 06/10/2023 12:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), seis (6) de octubre de 2023.

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2023-00032-00
Demandante (s):	YOLANDA SUAREZ ALBARRACIN
Demandado (s):	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que la parte activa del presente proceso, dispuso mediante memorial subsanar los errores enrostrados en auto del 18 de abril de 2023 (archivo 05 expediente digital), al haberlo hecho en debida forma el despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social y la Ley 2213 de 2022 motivo por el cual se **RESUELVE:**

- 1. ADMITIR** la presente demanda de YOLANDA SUAREZ ALBARRACIN contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** Imprimasele el procedimiento establecido para el proceso ordinario.
- 2. NOTIFÍQUESE** por Secretaría a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, conforme lo prevé conforme al Parágrafo del artículo 41 del C.P.T y S.S en concordancia con la **Ley 2213 de 2022.**
- 3. REQUERIR** a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

DAR RESPUESTA ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO:
j01lcto@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7d3573211b3775250929e285896ac992ef04c257657023ab1f406684066c60**

Documento generado en 06/10/2023 12:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué (T), seis (6) de octubre de 2023.

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2023-00152-00
Demandante (s):	CARLOS ALBERTO POLANÍA ÁLVAREZ
Demandado (s):	➤ SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A ➤ ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Asunto:	AUTO INADMITE DEMANDA

Estudiado formalmente el escrito de demanda y sus anexos se observa que las exigencias de los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., se encuentran reunidas, además del cumplimiento de lo señalado en la Ley 2213 de 2022, por lo que se

RESUELVE:

- 1. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **DANIEL ALEXANDER OSPITIA CARRILLO** conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente, en calidad de apoderado principal del demandante
- 2. INADMÍTASE** la demanda por las siguientes razones: No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es el envío en mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la demandada, con su correspondiente constancia de recibido.
- 3. CONCÉDASE** un término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias anteriores, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del CPTSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 en armonía con el artículo 90 del CGP, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 CPTSS. Se la advierte a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar copia integrada en un solo escrito de la misma para correr traslado a la parte demandada.
- 4.** Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá remitir el escrito de subsanación a la dirección electrónica de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc62162371c5d5300ccb453cd6a3d64fd1fa0dabf4e61d99772bd103da04e695**

Documento generado en 06/10/2023 03:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), cinco (5) de octubre de 2023.

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral.
Radicado:	73001-31-05-001-2021-00052-00
Demandante (s):	ALFONSO EDUARDO MONROY MÁRQUEZ, JUAN CARLOS DÍAZ SALAZAR, JACQUELINE DEL CARMEN NORIEGA BILBAO, HUGO LONDOÑO ARBELÁEZ.
Demandado (s):	ESIMED S.A Y MEDIMAS EPS S.A.S
Asunto:	Auto que Señala fecha de Audiencia

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el juzgado que las demandadas ESIMED S.A Y MEDIMAS EPS S.A.S notificadas en debida forma guardaron silencio a la reforma de la demanda. Por su parte FARUK URRUTIA JALILE agente liquidador de MEDIMAS notificado en debida forma, igualmente guardó silencio respecto a la reforma de la demanda. Por lo que la no contestación de la reforma de la demanda se tendrá como indicio grave en contra de las demandadas. Tal como lo establece el parágrafo 2° del artículo 31 del CPTSS.

Dado lo anterior, se señala el día QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE 2023, a partir de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM), con la finalidad celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Asimismo, Se informa a las partes que la diligencia se realizará de forma telemática a través de la plataforma Microsoft Teams, y se les proporcionará el enlace de acceso a su debido tiempo. Si alguna de las partes no cuenta con una conexión adecuada, puede asistir presencialmente a la sala de audiencias del juzgado. Por ello, no se aceptarán excusas basadas en problemas de conexión, ya que se itera, la sala de audiencias estará disponible para aquellos que la requieran.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dafeb8c250c658c0cbdf248c8669fd7567d2b1709793898c4047beb49bc5fe8**

Documento generado en 05/10/2023 09:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), seis (6) de octubre de 2023.

Tipo de proceso:	Ejecutivo Laboral.
Radicado:	73001-31-05-001-2021-00087-00
Demandante (s):	COOPERATIVA DE TRANSPORTE VELOTAX LTDA
Demandado (s):	JUAN CARLOS FIERRO
Asunto:	Libra Mandamiento Ejecutivo.

Una vez observado el expediente digital, da cuenta el juzgado que, mediante escrito obrante en el expediente, el apoderado de la parte Ejecutante COOPERATIVA DE TRANSPORTE VELOTAX LTDA solicita se libre mandamiento de pago en contra de JUAN CARLOS FIERRO, lo anterior por las condenas impuestas en el proceso ordinario ventilado entre las partes por concepto de costas.

Revisadas las diligencias se encuentra el despacho que no se ha dado cumplimiento por parte del ejecutado, razón por la cual se ordenará el pago de dichas sumas, al ser esta una obligación clara expresa y exigible y al reunir las exigencias de que trata el Art. 100 del CPTS en concordancia con el Art. 422 del CGP.

La notificación de este proveído deberá realizarse PERSONALMENTE, obligación a cargo de la parte ejecutante, quien deberá remitir a este despacho evidencia de la notificación en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Advirtiendo a la parte ejecutada que tiene el término de cinco (5) días para CUMPLIR LA OBLIGACIÓN DE PAGAR y diez (10) días para EXCEPCIONAR, en los términos del artículo 08 la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué

RESUELVE:

1. **ORDENAR** a JUAN CARLOS FIERRO, a que cumpla la obligación de pagar a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE VELOTAX LTDA la suma de \$1.135.657 por concepto de costas impuestas en el proceso ordinario ventilado entre las partes
2. **NOTIFÍQUESE** este proveído PERSONALMENTE, obligación a cargo de la parte ejecutante, quien deberá remitir a este despacho evidencia de la notificación. Advirtiendo a la parte demandada que tiene el término de cinco

(5) días para CUMPLIR LA OBLIGACIÓN DE PAGAR y diez (10) días para EXCEPCIONAR

3. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que sean legalmente embargables y que posea JUAN CARLOS FIERRO en cuentas corrientes o a cualquier otro producto en los bancos referenciados en la solicitud de mandamiento de pago (archivo 01 página 3 cuaderno ejecutivo).

4. **COMUNÍQUESE** esta medida mediante oficio a los gerentes de las entidades crediticias en reseña, informándosele que el embargo se limita a la suma de \$2.400.000 la que se deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el banco Agrario de Colombia del lugar, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de esta decisión, tal como dispone el numeral 10 de la Art. 593 del C. G.P., haciéndose la advertencia de que trata el numeral 4° del Art. 593 de la misma procesal. (Por secretaría procédase de conformidad).

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de3ec93f099f19b965f75cc06425559e0c793417d93be37a13a11a56aa30825**

Documento generado en 06/10/2023 12:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), cinco (5) de octubre de 2023.

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral.
Radicado:	73001-31-05-001-2021-00182-00
Demandante (s):	LUCILA VESGA DE HERNÁNDEZ
Demandado (s):	COLPENSIONES
Asunto:	Auto que Señala fecha de Audiencia

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el juzgado que la demandada COLPENSIONES dio contestación a la demanda en termino mediante memorial (14contestaciondemandacolpensiones.pdf) al reunir esta los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES.

Se deja constancia que el Ministerio Publico contestó demanda y propuso una excepción (archivo 09 del expedienté digital).

Dado lo anterior, se señala el día QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE 2023, a partir de las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM), con la finalidad celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Asimismo, Se informa a las partes que la diligencia se realizará de forma telemática a través de la plataforma Microsoft Teams, y se les proporcionará el enlace de acceso a su debido tiempo. Si alguna de las partes no cuenta con una conexión adecuada, puede asistir presencialmente a la sala de audiencias del juzgado. Por ello, no se aceptarán excusas basadas en problemas de conexión, ya que se itera, la sala de audiencias estará disponible para aquellos que la requieran.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17a5a9bdb39b9870b2645dcf88177c25aaa9cb0fd3419fe11d30325e5c886dcd

Documento generado en 05/10/2023 09:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), seis (6) de octubre de 2023.

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL.
Radicado:	73001-31-05-001-2021-00237-00
Demandante (s):	JANETTE PARRADO CALDERÓN
Demandado (s):	COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
Asunto:	Auto que requiere

Una vez revisado el expediente digital, el Despacho da cuenta que el actor, no ha dado cumplimiento al auto del 06 de marzo de 2023, ya que no ha notificado al demandado COLFONDOS S.A. conforme lo dispone el Art. 41 del C.P.T.S.S., en armonía con el inciso 3° del Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, remitiendo evidencia del acuse de recibo. Puesto que la dirección electrónica a la que envía el mensaje de datos no es la misma que denuncia en el libelo introductor, tal como se muestra a continuación:

La **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** recibirá Notificaciones en las oficinas ubicadas en la Calle 67 N° 7-94 Torre COLFONDOS de la ciudad de Bogotá.
procesosjudiciales@colfondos.com.co

(Archivo 04 página 24 del expediente digital).



(Archivo 22 página 06 del expediente digital).

Por lo tanto, se requiere nuevamente al apoderado de la activa para que realice la notificación del auto admisorio y remita las piezas procesales de la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y al correo electrónico denunciado o en su defecto a la dirección electrónica que aparezca en el certificado actualizado de Existencia y representación de la pasiva. En consecuencia, se solicita que, una vez se haya enviado la notificación al correo electrónico de la parte demandada en las condiciones antedichas, **se adjunte un acuse de recibo o un documento equivalente.**

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee6f1d46d67295c4843ec795f096333edb78750b6b893216da0a4dffa5992ff**

Documento generado en 06/10/2023 12:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué (T), cinco (5) de octubre de 2023.

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral.
Radicado:	73001-31-05-001-2021-00244-00
Demandante (s):	AUGUSTO PATIÑO ORTIZ
Demandado (s):	PORVENIR S.A, PROTECCIÓN Y COLPENSIONES
Asunto:	Auto que Señala fecha de Audiencia

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el juzgado que la demandada PORVENIR S.A notificada en debida forma contesto la demanda en los términos legalmente establecidos (archivo 31), por su parte COLPENSIONES dio contestación a la demanda en término, mediante memorial (archivo 13). A su vez la AFP PROTECCIÓN dio contestación a la demanda en debida forma (archivo 39).

Al reunir las contestaciones a la demanda los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tiene por contestada.

Reconocer personería jurídica a l(a) doctor(a) MARYORY ASTRID PÁEZ LEÓN, como apoderad(a) de la demandada PROTECCIÓN S.A a términos del mandato otorgado.

Por último, el Despacho **tiene por no reformada la demanda.**

Dado lo anterior, se señala el día VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2023, a partir de las TRES DE LA TARDE (03:00 PM), con la finalidad celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS. Asimismo, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem.

Asimismo, Se informa a las partes que la diligencia se realizará de forma telemática a través de la plataforma Microsoft Teams, y se les proporcionará el enlace de acceso a su debido tiempo. Si alguna de las partes no cuenta con una conexión adecuada, puede asistir presencialmente a la sala de audiencias del juzgado. Por ello, no se aceptarán excusas basadas en problemas de conexión, ya que se itera, la sala de audiencias estará disponible para aquellos que la requieran.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a1cd532c51f51a2ebdf77b6b4a5dd8030ae27bc946d711df2168e4b3ea602b3

Documento generado en 05/10/2023 09:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), seis (6) de octubre de 2023.

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2021-00304-00
Demandante (s):	NELLY AGUIRRE MORENO
Demandado (s):	COLPENSIONES Y OTROS
Asunto:	REQUIERE DEMANDANTE

Revisado el expediente, encuentra el despacho que el apoderado de la parte actora, manifiesta que erró el despacho en vincular a LA FIDUPREVISORA como vocera del PAR ADPOSTAL y manifiesta que la misma es FIDUAGRARIA, por lo anterior y en atención a que del conocimiento del despacho la vocera es la que se ordenó vincular y en aras de no incurrir en un error, **SE REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue a este asunto el sustento de su aseveración, so pena de verse paralizadas las diligencias.

Del mismo modo, se acepta la renuncia remitida por la apoderada principal de COLPENSIONES, SERVICIOS LEGALES LAWYERS, lo anterior en atención a que cumple con lo reglado en el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 979860b6d372aec8562c48058bc7cb612c255a357145db6d9d5e850cfac90480

Documento generado en 06/10/2023 03:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué (T), seis (6) de octubre de 2023.

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2022-00086-00
Demandante (s):	LIDA REGINA BULA NARVAEZ
Demandado (s):	COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y OTROS
Asunto:	Auto Concede Apelación

Una vez observado el expediente digital, da cuenta el juzgado que la pasiva SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia del 22 de marzo de 2023, basado en lo siguiente:

Aduce en síntesis que el Despacho yerra al no acceder al llamamiento en garantía propuesto por cuanto si existe una condena eventual, las primas de seguros provisional que fueron cancelados por ellos, deben ser restituidas por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, y que por ello es procedente el llamado en garantía.

Para resolver lo anterior se considera:

Al analizar el cuestionamiento al auto mencionado, es necesario recordar que el llamamiento en garantía es procedente cuando:

«Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva».

Esto es que por virtud de un contrato o póliza exista un tercero que se haya comprometido con la parte demandada a indemnizarlo por los valores que llegase a ser condenado en una eventual circunstancia judicial. La interpretación del recurrente difiere del análisis anteriormente planteado. Alega que, conforme a la ley de seguridad, se han efectuado pagos de primas correspondientes a pólizas de seguros obligatorios. Estos pagos, argumenta, posibilitarían un llamado en garantía, no con el propósito de afectar la póliza en sí, sino con el fin de reclamar la devolución de las primas pagadas periódicamente.

Sin embargo, es esencial comprender que este razonamiento legal no implica que, en este caso particular, la aseguradora sea convocada para responder por el pago de las condenas. Más bien, actuaría como un interviniente o litisconsorte, asumiendo responsabilidad solo en la medida que se haya beneficiado de los fondos de la cuenta individual del demandante.

Así pues, estamos ante dos conceptos distintos que el recurrente parece confundir. El hecho de que se realicen pagos de pólizas de seguro en cumplimiento de una obligación legal no significa que estas pólizas, diseñadas para cubrir riesgos específicos como la muerte o invalidez, puedan ser adaptadas para abordar la eventual condena que podría enfrentar el recurrente, la cual consistiría en devolver el monto de la cuenta individual de ahorros del demandante. Más aún, cuando ello no es lo que se discute en el presente asunto.

Lo anterior en concordancia con lo dicho por la Corte Suprema de Justicia:

«El llamamiento en garantía requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago. Si como enseguida se expresa, ese tipo de intervención forzada de un tercero se equipara procesalmente a la denuncia del pelito, y le son aplicables algunas de las normas propias de éste, como los artículos 55 y 56, y también debe serlo el segundo inciso del 54, que exige a quien hace dicha denuncia acompañar “la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla y la relativa al a existencia y representación que fueron necesarias” cuando el llamamiento se dirige a una persona jurídica» (Sentencia de junio 26 del 2003. M.P. JORGE SANTOS BALLESTEROS. Expediente 7058, sala de Casación Civil, Familia y Agraria Corte Suprema de Justicia).

En conclusión, se evidencia que el presupuesto del llamado en garantía no se reúne en el caso precedente y, por tanto, el juzgado reitera las consideraciones expuestas en el auto objeto de recurso, el cual se deja incólume.

Por otra parte, se concederá el recurso de apelación presentado subsidiariamente, por ser procedente al terno de lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

En vista de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del del 22 de marzo de 2023 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto la parte recurrente en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c8acbe0af77d0c58514b82c9b23fc7c7d09e011deaeacc59ee74355fe838c5**

Documento generado en 06/10/2023 12:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), cinco (5) de octubre de 2023

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral.
Radicado:	73001-31-05-001-2022-00108-00
Demandante (s):	MARITZA BEATRIZ MENDOZA PÉREZ
Demandado (s):	COLPENSIONES Y Otros
Asunto:	Auto que Señala fecha de Audiencia

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el juzgado que las accionadas COLPENSIONES Y PORVENIR contestaron en tiempo la demanda (archivos 08 y 11 del expediente digital, respectivamente) y, que estas reúnen los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por las mismas.

También se observa renuncia de poder allegada por la sociedad Servicios Legales Lawyers LTDA, apoderada de la pasiva COLPENSIONES, la misma se aceptará en los términos del artículo 76 del CGP.

Ahora bien, sería del caso señalar fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, no obstante de la revisión de los documentos aportados al expediente observa el Despacho de las pruebas que reposan en el expediente, en especial del certificado SIAFP visto en el archivo 11, página 79, se logra evidenciar que la señora MARITZA BEATRIZ MENDOZA PEREZ estuvo vinculada en la AFP ING hoy PROTECCIÓN S.A., que presuntamente, su traslado de régimen pensional ocurrió con dicha AFP y donde además se trasladó de forma horizontal de forma posterior efectuando cotizaciones a la misma tal como se evidencia la historia laboral vista a partir de la página 82 del archivo ibidem. En razón a ello y como medida de saneamiento para evitar una eventual nulidad, se hace necesario vincular a este proceso a dicha entidad.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las accionadas COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A., según lo considerado en presencia.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder por parte de la sociedad Servicios Legales Lawyers Ltda., según lo considerado.

TERCERO: ORDENAR LA VINCULACIÓN por pasiva al presente proceso de la AFP PROTECCIÓN S.A. (antes ING), conforme a lo indicado en precedencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la vinculada la presente providencia. Para tal fin, **el apoderado de la parte demandante notificará a la vinculada** a la dirección electrónica conforme lo prevé la Ley 2213 de 2022, a la que se debe dar cumplimiento y se entenderá surtida a los dos (2) días hábiles siguientes cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En caso contrario se emplazará en el Registro Nacional de Emplazados Art. 108 C.G.P. en

concordancia con el Art. 10 la Ley en cita, se le designará Curador – Ad litem y en consecuencia el trámite normal procesal

QUINTO: REQUERIR a la vinculada para que, con la contestación alleguen las pruebas que se pretenda hacer valer y las mencionadas en la demanda que se encuentren en su poder, como lo dispone el artículo 31, parágrafo 1 numeral 2 del CPTSS. Asimismo, se remita la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, con copia a los demás intervinientes, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

SE INFORMA AL APODERADO DEL DEMANDANTE(S) QUE UNA VEZ NOTIFICADA LA VINCULADA DEBE ALLEGAR LA PRUEBA DE ENVÍO (QUE LA FECHA SEA LEGIBLE, IGUALMENTE LA CONFIRMACIÓN DEL RECIBIDO DE ESTE ENVÍO CON FECHA). DE LO CONTRARIO SE TENDRÁ POR NO NOTIFICADO(S).

DAR RESPUESTA ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO:
j01lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd02f032062c913cccb516676b65c19e290bc8cd5b8d5e8331e698dce2af7a1c**

Documento generado en 05/10/2023 09:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>